

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL.

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ.

Medellín, quince (15) de mayo dos mil trece 2013

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	EDUAR FELIPE GONZALEZ BUILES
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
RADICADO	05001.33.33.028.2012.00384.01
ASUNTO	Resuelve recurso de apelación-Revoca auto que rechazó demanda por no cumplir requisitos.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto, expedido por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Medellín, mediante el cual rechazó la demanda, por no cumplir los requisitos exigidos en el auto de inadmisión de la demanda.

ANTECEDENTES

El apoderado del demandante interpone el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, en el sentido de solicitar que se declare responsable por los daños causados por los hechos ocurridos el 27 de noviembre de 2010 en la cárcel de Bellavista, en donde resultó herido con arma corto punzante el señor EDUAR FELIPE GONZÁLEZ BUILES quien se encontraba recluido en centro carcelario.

EL AUTO APELADO

Mediante auto del 14 de febrero de 2013, el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito de Medellín rechazó la demanda de la referencia, por considerar que la parte demandante no cumplió los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda, y fundamento en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual determina que es causal de rechazo de la demanda el no corregirse dentro de la oportunidad establecida.

DEL RECURSO DE APELACION.

Mediante escrito dirigido al Juzgado que rechazó la demanda, el apoderado de la parte demandante apeló la decisión del Juzgado de Instancia y solicitó se revoque y se proceda a la admisión, dado que la inadmisión no consulta el contenido normativo ni de principalística del derecho, considera la parte demandante que el auto que inadmitió la demanda incurrió en vía de hecho, pues desconoce normas y atenta de manera directa contra los derechos sustanciales de las partes, por formalismos que la misma ley no contempla, es así como hace manifestación frente a cada uno de los numerales del auto que le inadmitió la demandada y que posteriormente le rechazó la misma.

CONSIDERACIONES

Competencia

D.F.

Según lo establecido por el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Administrativo de Antioquia es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso en estudio, considerando lo dispuesto por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual contempla el auto que rechaza la demanda como de aquellos frente a los cuales es procedente la apelación.

En el presente caso se rechazó la demanda por considerar que no cumplieron los requisitos de inadmisión de la demanda.

Sobre el tema de rechazo de la demanda por no cumplir los requisitos solicitados en el auto inamisorio de la demanda, el Consejo de Estado¹ ha determinado que el juez competente, una vez presentada la demanda, o el funcionario al cual le corresponde por reparto, debe revisarla y confirmar el cumplimiento de la totalidad de estos requisitos y de no reunirlos, cuenta con la facultad de inadmitirla, sin embargo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece requisitos y formalidades que deben contener las demandas con las que se da inicio al proceso

¹ Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00196-01 (36599), Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, consejo de estado, diciembre de dos mil nueve

ordinario contencioso administrativo, los cuales son en síntesis los siguientes: (i) que exista agotamiento de la vía gubernativa en los casos de que concurra (ii) que no haya operado la caducidad (iii) que los hechos se hayan expresado de manera clara y separada, (iv) que las pretensiones estén claramente individualizadas (v) que se presenten los anexos requeridos y (vi) que se presente personalmente por su destinatario.

Del caso concreto:

Teniendo en cuenta el asunto del caso a estudio, entrará la sala verificar si los motivos por los cuales se inadmitió la demanda, realmente justifica una inadmisión y un posterior rechazo de la misma.

Para lo cual tenemos que los motivos por los cuales el Juzgado de primera instancia, inadmitió la demanda se fundamentaron en i) Copia de la demanda en medio magnetico (formato PDF), a efectos de proceder a la notificación electrónica de conformidad con el artículo 612 del C.G.P.; ii) Adecuación de los fundamentos normativos, de orden procedimental expuestos en la demanda a los lineamientos normativos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; iii) designación de la parte demandada de conformidad con el artículo 162 numeral 1º y 3º y artículo 106 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que las entidades vinculadas por pasiva no se encuentran incluidas en los poderes; iv) designación de la parte demandante, pues de conformidad con lo

D.F.

establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar a la demanda los nombres de las personas que convocaron a la audiencia de conciliación, por no ser las mismas que se mencionan en los registros civiles de nacimiento y en el escrito de la demanda, así mismo identificar el nombre de la parte YOSELIN MARIANA GONZÁLEZ CANO, toda vez que en el escrito de la demanda en el acápite de daños morales se hace referencia a YOSELIN M. GONZÁLEZ CANO; v) representación de las menores LICED DAIANA y YOSELIN MARIANA GONZÁLEZ CANO, por considerar que de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar un documento idóneo que acredite el carácter con que el señor EDUAR FELIPE GONZALEZ BUILES se presenta al proceso en representación de personas, en relación de las menores LICED DAIANA y YOSELIN MARINA GONZÁLEZ CANO; vi) adecuación del poder, toda vez que deberá adecuar el poder inicialmente conferido, teniendo en cuenta lo indicado en los numerales precedentes y lo establecido en el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil.

Esta Sala analizará cada uno de los puntos del auto que inadmitió la demanda a efectos de determinar si constituye causal de inadmisión y posterior rechazo, finalmente determinará si es procedente confirmar o revocar el auto apelado.

D.F.

En el primer aspecto el Juzgado veintiocho Administrativo Oral del Circuito de Medellín, solicito copia de la demanda en medio magnetico (formato PDF), a efectos de proceder a la notificación electrónica, sin embargo la parte demandante a folio 16 de la demanda, indicó que anexó copia de la demanda en formato (PDF), y posteriormente dentro del escrito de apelación del auto que rechazó la demanda, y ratificado en folio 44 y 45 anexó copia de la misma, por lo tanto una vez subsanado el requisito no es causal para que rechace la demanda por este hecho.

El segundo aspecto por el cual se inadmitió la demanda se fundamento en la Adecuación de los fundamentos normativos, de orden procedimental expuestos en la demanda a los lineamientos normativos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al respecto observa la sala que en le presente caso, desde el escrito inicial de la demanda en acápite correspondiente a los fundamentos derecho y jurisprudencia el demandante cumplió con lo dispuesto en la norma, razón por la cual no procede la inadmisión de la demanda por este motivo, pues en escrito de la demanda se cumple con el mismo, ya que la parte demandante fundamento su demanda en lo dispuesto normas legales procedente y aplicables a caso concreto según los folios 11 y 12 de la demanda, así mismo fundamentan antecedente jurisprudencial aplicable al caso, máxime que al verificar el contenido de los artículos 103 y 166 de la Ley 1437 de 2011, que fundamenta el juzgado en el numeral 2º para

D.F.

inadmitir la demanda, los mismos no comportan el requisito exigido por el *A quo* como motivo de inadmisión de la demanda.

En relación al tercer numeral del auto de inadmisión de la demanda, en el mismo se estableció por parte del juzgador de primera instancia la necesidad de la designación de la parte demanda de conformidad con el artículo 162 numeral 1º y 3º y artículo 106 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que las entidades vinculadas por pasiva relacionadas en los hechos no se encuentran incluidas en los poderes, al respecto a de considerarse que la parte demandante en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, para que se le reconozca e indemnicé los perjuicios ocasionados, a raíz de los hechos presentados al Interior de la Cárcel de Bellavista, cuando estaba recluso por ser condenado a prisión por 76 meses, se tiene que en el presente caso, según los hechos narrados por la parte demandante, se presentaron al interior del centro de reclusión, -Cárcel Nacional de Bellavista en Bello Antioquia-, en donde se encontraba en prisión, por lo tanto el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, esta llamado a responder por los perjuicios reclamados, pues así se desprende del escrito de la demanda en el acápite de las partes, -folios 1 y 2-, así mismo en las pretensiones de la demanda determina que la responsabilidad y la obligación de reconocer los perjuicios es frente al Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario –INPEC, en tal sentido del escrito de la demanda claramente se hace referencia al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –

D.F.

INPEC, como responsable de los hechos que motivaron la demanda, razón por la cual no existe merito para inadmitirla por este motivo pues la misma expresa la entidad responsable, por ser esta la entidad a la cual se encuentra adscrita la Cárcel Nacional de Bellavista.

En relación al numeral cuarto del motivo de inadmisión de la demanda, en cuanto determinó que se debería hacer designación de la parte demandante, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar a la demanda los nombres de las personas que convocaron a la audiencia de conciliación, por no ser las mismas que se mencionan en los registros civiles de nacimiento y en el escrito de la demanda, así mismo identificar el nombre de la parte YOSELIN MARIANA GONZÁLEZ CANO, tova vez que en el escrito de la demanda en el acápite de daños morales se hace referencia a YOSELIN M. GONZÁLEZ CANO, al respecto se verificara el nombre de las personas mencionadas como partes en la demanda y las personas relacionadas en la constancia de conciliación, para determinar si es motivo de inadmisión en este sentido, por tanto tenemos que en el acápite de partes de la demanda se relacionaron a EDUAR FELIPE GONZÁLEZ BUILES, en calidad de víctima, LICED DAIANA GONZÁLEZ CANO, en calidad de hija de la víctimas, YOSELIN GONZÁLEZ CANO, en calidad de hija de la víctima, HECTOR ALEBERTO BUILES y EDISON ANDRES BUILES, en calidad de hermanos de la víctima, -folio 2-, en la constancia del requisito de conciliación prejudicial la procuradora numero 145 Judicial II administrativo, se determina

D.F.

como convocantes EDUARD FELIPE GONZÁLEZ BUILES, LICED DAIANA GONZÁLEZ CANO, YOSELIN GONZÁLEZ CANO, HECTOR ALBERTO BUILES y EDISN ANDRES BUILES, es decir se trata de las mismas partes, que participaron como convocantes en la audiencia de conciliación ante la Procuraduría delegada ante la Jurisdicción Contenciosos Administrativa y las personas que demandan en el presente medio de control al respecto se verifican los folios 2 y 30 del expediente, así se puede evidenciar que las personas que confieren poder son las mismas antes relacionadas, por lo tanto no es motivo de inadmisión para la designación de las partes por activa, toda vez que las mismas están debidamente acreditadas en el expediente.

Otro aspecto de inadmisión dentro del mismo numeral cuarto es que no se agotó el requisito de procedibilidad frente a la menor YOSELIN MARIANA GONZÁLEZ CANO, por cuanto en el acápite de perjuicios morales se hace referencia a Yoselin M. González Cano, por tanto se debe dar claridad en este asunto, en tanto la Sala verifica que de conformidad con el poder conferida por el señor EDUAR FELIPE GONZÁLEZ BUILES refiere que actúa en representación de la menor YOSELIN MARIANA GONZÁLEZ CANO, y del registro civil de nacimiento se evidencia que efectivamente se trata de la misma menor de edad YOSELIN MARIANA GONZÁLEZ CANO, por lo tanto no existe duda que la menor YOSELIN MARIANA GONZALEZ CANO o YOSELIN M. GONZALEZ CANO, es parte del proceso, independientemente que en la transcripción se hubiere referenciado como YOSELIN M. GONZÁLEZ CANO, pues del registro civil de nacimiento se

D.F.

prueba que es hija de la víctima que reclama los perjuicios, por lo tanto tiene derecho a ser parte en la demanda, en tanto no existe motivo para que se inadmita la demanda y se rechace, por no hacer la respectiva aclaración, ya que de las pruebas obrantes en el expediente y de escrito de la demanda se desprende que se trata de la misma persona.

Otro motivo de inadmisión de la demanda tiene que ver con la representación de las menores LICED DAIANA y YOSELIN MARIANA GONZÁLEZ CANO, por considerar que de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar un documento idóneo que acredite el carácter con que el actor señor EDUAR FELIPE GONZÁLEZ BUILES se presenta al proceso cuando tenga la representación de personas, en relación de las menores LICED DAINA y YOSELIN MARINA GONZÁLEZ CANO, por obrar como su progenitor, al respecto es necesario tener en cuenta que el parentesco se prueba con el registro civil de nacimiento y efectivamente de los registros de nacimiento de las menores LICED DAIANA y YOSELIN MARIANA GONZÁLEZ CANO, se prueba que son hijas de EDUARD ANDRES GONZÁLEZ BUILES quien demanda en su representación según los certificados visibles a folios 22 y 23 de la demanda, en tanto establecida debidamente la representación de las menores por parte de su progenitor EDUAR FELIPE GONZÁLEZ BUILES –demandante-, no se ve la necesidad de inadmitir la demanda en este sentido con la consecuencia de ser motivo de rechazo de la demanda.

D.F.

Como último punto de inadmisión de la demanda se tiene que el juzgado de origen determinó que se debía adecuar del poder inicialmente conferido, teniendo en cuenta lo indicado en los numerales precedentes y lo establecido en el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, para lo cual la sala considera que no procede la adecuación del poder, toda vez que el mismo cumple con los postulados determinados en los artículos 63 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, pues no se observa motivo de adecuación, ya que el mismo es claro en referir las partes, el motivo para el cual fue conferido y los mandatos en él insertados, así la firma y presentación personal de quien confiere el poder.

De los puntos anteriormente manifestados por la Sala, se observa que los motivos por los cuales se inadmitió la demanda por parte del Juzgado de Primera Instancia carecen de fundamentos jurídicamente razonables para que se cercene el derecho a la administración de justicia, con un posterior rechazo de la demanda, motivo por el cual se revocará el auto apelado.

En ese orden de ideas, se tiene que efectivamente el demandante presentó una demanda que no admite el reproche de los planteamientos establecidos en el escrito de inadmisión del juzgado veintiocho administrativo oral del circuito de Medellín del 13 de diciembre de 2012 notificado por estados el 14 de diciembre de 2012, y que amerite un posterior rechazo.

D.F.

Rechazar la demanda en esta instancia, sería cercenar el derecho a la parte, ya que se demostró que los motivos de inadmisión no justifican un motivo razonablemente fundado para el rechazo de la demanda y vulnerar derechos y garantías procesales de la parte afectada con la decisión, en tal sentido se revocará la decisión apelada.

De acuerdo con las consideraciones realizadas, estima la Sala que no era viable el rechazo de la demanda, toda vez si bien procede su inadmisión para ciertos puntos que ayuden al juez formar una convicción de caso a estudio, en el presente caso la demanda permite al juez de conocimiento, hacer un juicio de valoración que le permita decidir de fondo el asunto, pues al juez solo le es dable estudiar la demanda para efectos de determinar si se cumplen con ciertos requisitos, sin que pueda, en principio, solicitar el cumplimiento de otros no previstos en dichas disposiciones o en otras normas especiales, so pena de afectar los derechos de acción y de acceso a la administración de justicia², máxime que si bien el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la causal de rechazo de la demanda, cuando luego de ser inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legal, al respecto debe indicarse que la norma no lleva implícitamente una causal de rechazo de la demanda el incumplimiento de requisitos que se encuentran expresamente determinados en la ley, toda vez que en el

² Sentencia 52001-23-31-000-2009-00395-01 (38347), Consejo de Estado, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, julio de 2010.

presente caso, se desprende que efectivamente los motivos por los cuales se inadmitió la demanda, no constituye fundamento para que se rechace, pues en el expediente se acreditan los postulados establecidos en la Ley 1437 de 2011, para que se de trámite a la demanda.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA- SALA SEGUNDA DE ORALIDAD.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, el auto del 14 de febrero de 2013 proferido por el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito de Medellín, que rechazó la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cumplida la notificación de esta providencia se ordena remitir el expediente a su lugar de origen para lo de su competencia.

Esta providencia se estudio y aprobó como consta en acta número:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ

GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA

D.F.